

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0065
Accionante	Welmy Morillo Guevara
Accionado	Luis Olmedo Estrada Anaya, en su calidad de conductor del automotor de placas SOQ-092
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **WELMY MORILLO GUEVARA** incoó el trámite constitucional de la referencia por intermedio de apoderada judicial, invocando sus derechos fundamentales a la salud, económicos y morales, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Luego de inadmitirse la acción de tutela de la referencia con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591, y de subsanarse en debida forma, refirió la accionante que, el 13 de junio de 2022 siendo las 6:40 am salió de su trabajo ubicado en el kilómetro 17 vía a Sibaté, tomó la buseta de placas SOQ-092 de la empresa Cootransoacha, conducida por el accionado, quien detuvo la marcha para recoger pasajeros sin percatarse de la entrada completa de la accionante al automotor, cerrando la puerta y aprisionando el dedo anular de su mano derecho, ocasionando trauma de nervio y tendón flexor.

Añadió, que ante lo anterior y los gritos de la accionante, el conductor accionado, le pidió que se bajara del vehículo si tenía EPS para que la atendieran allá, sin embargo, no descendió de la buseta, sino que llamó a una amiga, para que la esperara en su parada, quien acudió al lugar con 3 policías, instando llevar a la accionante a un centro de atención u hospital por el SOAT.

Expuso, que según la historia clínica, estuvo hospitalizada en el Hospital Cardiovascular dos días donde le enyesaron el dedo y la muñeca, sabiendo que la EPS solo paga el 66% del salario con la incapacidad. Posteriormente, el 29 de junio de 2022 le fue ordenada una cirugía ante la inmovilidad total del dedo, intervención en la que advirtieron que el nervio colateral con adherencias y el tendón flexor tenían trauma a nivel de mano y muñeca y fractura falangedistal, por tanto, nuevamente la enyesaron y tuvo otro mes de incapacidad,



completando así dos meses incapacitada; y que, se encuentra actualmente en la casa, recibiendo la mitad del salario, sin saber si puede perder su empleo.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada como causante de sus perjuicios le ayude con sus necesidades económicas mientras recupera su salud y la aseguradora responde.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 13 de julio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 15 de julio posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, además la vinculación de la Cooperativa de Transportadores de Soacha COOTRANSOACHA, el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Transporte.

La empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA - COOTRANSOACHA-**, a través de su representante legal, manifestó que este no es el mecanismo procesal idóneo para reclamar pago de perjuicios por el accidente de tránsito donde resultó lesionada la accionante; y que, la Cooperativa tiene contratado seguro de responsabilidad civil contractual que ampara riesgos derivados de la actividad transportadora y le corresponde a la lesionada, presentar reclamación ante la compañía de seguros, de acuerdo con los documentos que le exija.

Adicionó, que existe un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual al cual debe acudir la accionante, a fin de demandar el pago de una indemnización; y que, la tutela solo es procedente en caso de vulneración de derechos fundamentales cuando no exista otra vía judicial mediante la cual pueda acudir el ser protegido.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por intermedio de la Subdirección de Defensa Jurídica, relató que revisada la afiliación de la accionante, se estableció su inscripción en el régimen contributivo en calidad de cotizante de la NUEVA EPS; y que, no existe nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y esa entidad, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva; solicitando su desvinculación.



Entre tanto, el **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.** a través de su apoderada judicial informó, que la accionante ingresó a esa IPS el 13 de junio de 2022 con el diagnóstico de contusión de dedo de la mano, sin daño de la uña y que el 26 de junio de 2022 ingresó con diagnóstico de fractura del pulgar, en el cual se realizó cirugía, con salida consciente y en buenas condiciones.

Agregó, que se configura en su caso una falta de legitimación por pasiva; que esa institución no se encuentra obligada a autorizar la práctica de procedimientos médicos, ni cubrir gastos.

Por otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por intermedio de apoderada general, relató que no obra prueba sumaria alguna que demuestre la radicación de derecho de petición por parte de la accionante ante esa entidad, además, que no es competente para conocer de peticiones incoadas por particulares, dado que sus funciones son de inspección, vigilancia y control, lo que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el señor **LUIS OLMEDO ESTRADA ANAYA**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificado en debida forma por la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesorio**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.



Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela*



constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.¹

2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por la señora **WELMY MORILLO GUEVARA**, que señala como vulnerados por el señor **LUIS OLMEDO ESTRADA ANAYA** en su calidad de conductor del automotor de placas SOQ-092, al no recibir ayuda económica ni pago de perjuicios ante el accidente sufrido al abordar dicho rodante.

En ese orden, conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, se advierte la acción que ocupa la atención de este Despacho, resulta en un todo improcedente, al no cumplirse con el **principio de subsidiariedad**.

Para resolver el anterior planteamiento, se observa acreditado en el expediente de tutela que:

En primer lugar, se tiene que, a raíz de la lesión sufrida la accionante en su mano derecha al momento abordar el automotor de servicio público de placa SOQ-092, fue atendida a través de la póliza SOAT de dicho rodante, prestándole los servicios médicos requeridos en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. de esta municipalidad; además, le han generado varias incapacidades a través de la EPS a la cual se encuentra afiliada, recibiendo el pago proporcional de su salario debido a su condición médica.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997.



Sobre el tópic es menester señalar, que la accionante dispone inicialmente de las acciones judiciales respectivas ante la jurisdicción ordinaria para debatir todos los asuntos derivados del accidente de tránsito, sufrido con el automotor de servicio público, como quiera que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, a fin de obtener una compensación económica por las lesiones sufridas y los dineros dejados de percibir en su totalidad como dependiente laboral, de modo que ante tal eventualidad la tutela se torna improcedente al no concurrir el presupuesto de subsidiaridad.

Luego entonces, será ese el estadio procesal idóneo para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando el juez constitucional desde ninguna óptica puede desplazar al juez natural, ni menos invadir esferas propias de aquel.

Además, el Despacho no encuentra que con la actuación de la parte accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, pues si bien menciona que se ha visto afectada en sus ingresos económicos a raíz del accidente de tránsito, en ningún momento procede a su acreditación, ni demuestra circunstancias que la acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por la señora **WELMY MORILLO GUEVARA**, por no cumplirse el principio de subsidiariedad.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce03e48daf49b28025e243b379b817a02d5ee7a7c45c6b4b6efcd1008d1cd26a**

Documento generado en 27/07/2022 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>